



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1059-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Samuel Palma César.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Político-Electoral.

II.- SINOPSIS

Incorporar el término de coalición electoral para que al igual que los partidos políticos no tengan más de 300 diputaciones por ambos principios, así como el porcentaje de diputados no podrá ser mayor que su porcentaje de votación nacional. Determinar que si un partido político o coalición electoral obtiene más curules de las que le corresponden de acuerdo a su porcentaje de votos debido a triunfos en distritos, no se les asignarán diputados de representación proporcional. Precisar que cuando dos o más partidos participen en coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral será la encargada de calcular y verificar que se cumplan los límites entre el porcentaje de votos obtenidos y el número de curules asignadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 41 respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y respecto a la Ley General de Partidos Políticos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 15. 1. y 2. ...</p> <p>3. [Ningún partido político podrá contar con más de 300 <i>diputados</i> por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 3; 16, NUMERAL 3 Y ADICIÓN DE UN NUMERAL 4; 17, NUMERALES 2 Y 3; 18, NUMERAL I, FRACCIÓN I; 19, NUMERAL 1; Y 28, NUMERAL 2, INCISO C), TODOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral 1, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. 1. a 2. ...</p> <p>3. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su</p>



aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida *más el ocho por ciento.*] *Numeral declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023*

Artículo 16.

1. y 2. ...

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

No tiene correlativo

Artículo 17.

1. ...

porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político **o coalición electoral** que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior al porcentaje de su votación nacional emitida; **en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional.**

Artículo 16.

1. a 2. ...

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político **o coalición**, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

4. Para efectos de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, tratándose de coalición electoral, la autoridad electoral realizará el cómputo con la suma de la votación nacional emitida y de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que prevea la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:



2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

a) ...

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición electoral el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

Para tal efecto, al partido político o coalición electoral cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o cuyo porcentaje de curules del total de la Cámara exceda a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.



No tiene correlativo

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) ...

Artículo 18.

1. ...

Cuando el excedente derive de triunfos en distritos uninominales, la deducción se realizará únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, hasta cero, sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político **o coalición** que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político **o coalición** que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político **o coalición** en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) ...

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:



a) ...

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. a la **IV.** ...

2. ...

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) al c) ...

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos, **y en su caso de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral**, a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. a IV. ...

2. ...

a) a d) ...

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político **o coalición** a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político **o coalición electoral** se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) a c)...



Artículo 28.

1. ...

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda *en ocho puntos* su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior *a la suma del* porcentaje de su votación emitida *más el ocho por ciento*. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) al c) ...

Artículo 28.

1. ...

2. En ningún caso, un partido político **o coalición electoral** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político **o coalición electoral** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior **al** porcentaje de su votación emitida; **en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional**. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) a c) ...



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 88.

1. al 6. ...

ARTICULO SEGUNDO: Se **adiciona** un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



No tiene correlativo

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

7. Para efectos de la aplicación de los límites de integración y correspondencia entre votación y curules previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dos o más partidos políticos hayan registrado un convenio de coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral efectuará el cómputo de dichos límites considerando:

a) La suma de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición, y



b) La suma de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo las obtenidas por candidaturas registradas en coalición, con independencia del grupo parlamentario en el que se integren las personas electas.

La ley electoral establecerá el procedimiento de deducción de diputaciones de representación proporcional cuando la coalición electoral se ubique en los supuestos de exceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las reformas previstas en este Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato posterior a su entrada en vigor.

TERCERO. El Congreso de la Unión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformar, en su caso, las leyes secundarias aplicables correspondientes para armonizarlas con el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor

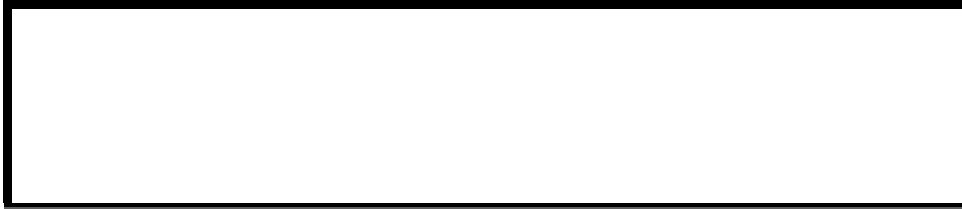


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación operativa en los procesos federales y locales.

Mariel López.